



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1731
RADICADO N°. 2013-00135-00

Encontrándose el presente asunto para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada frente al auto que reliquida las costas procesales y se resuelve sobre las objeciones a las liquidaciones de crédito presentadas por ambas partes, advierte el Despacho al respecto que, si bien se requirió a la parte recurrente, en este caso la demandada, para que se acercara al Despacho y de manera presencial pudiese tener acceso al expediente el cual se encuentra físico y de esa manera ampliar sus argumentos frente a los reparos propuestos, éste guardó silencio.

En ese caso, resulta procedente correr traslado por el término de tres (3) días del recurso de reposición presentado por la parte demandada a la parte demandante para que se pronuncie al respecto si a bien lo considera pertinente. (Ver consecutivo No. 30)

Por otro lado, se admite la corrección del auto de fecha 4 de octubre del 2021 (Consecutivo No. 35), en el sentido de, aclararse que la cesión del derecho corre por cuenta de la señora MARTHA NELLY JARAMILLO MUÑOZ en favor de la señora LENITH ZAHYRA MEJÍA CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

**RECURSO DE REPOSICIÓN. EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
No. 05360400300120130013500 DE MARTHA NELLY JARAMILLO CONTRA ROSA EMMA
PARDO DIAZ**

diego pedraza sandoval <dialejo_pedra@hotmail.com>

Mar 24/08/2021 12:32 PM

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: anamarialealposada@hotmail.com <anamarialealposada@hotmail.com>; rosaemmapardo2004@yahoo.com <rosaemmapardo2004@yahoo.com>; posada24@gmail.com <posada24@gmail.com>; prd.bat@gmail.com <prd.bat@gmail.com>; marthanelly654@hotmail.com <marthanelly654@hotmail.com>; Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

2013-135 de MARTHA NELLY JARAMILLO MUÑOZ CONTRA ROSA EMMA PARDO -RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada, me permito adjuntar mensaje de datos, mediante el cual interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido el 18 de agosto de 2021 y notificado en el estado electrónico No. 940 del 23 de agosto de 2021.

Replico el correo de manera simultánea a los apoderados de la demandante, en atención a los deberes establecidos en el C.G.P. y al Decreto 806 de 2020.



DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL

ABOGADO

DEFENDER ASEGURADOS S.A.S.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DEMANDAS CONTRA ASEGURADORAS

WWW.DEFENDERLTDA.COM

<http://WWW.DEFENDERLTDA.COM>

300 592 9788



DEMANDAS CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES, TÉCNICOS Y DE VIDA

Doctora

CARALINA MARÍA SERNA ACOSTA

HONORABLE JUEZA PRIMERA (1º) CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUÍ - ANTIOQUIA

E.

S.

D.

REF.-. EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO No. 05360400300120130013500

DEMANDANTE MARTHA NELLY JARAMILLO MUÑOZ

DEMANDADA ROSA EMMA PARDO DIAZ

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, **DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **1.019.124.566** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **344.790** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA**, para dentro de la oportunidad procesal para el efecto, INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIQUIDO EL CREDITO Y APROBO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES, proferido el **18 DE AGOSTO DE 2021** y notificado en el **estado electrónico No. 940** del **23 DE AGOSTO DE 2021**, labor que encaro en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

La censura respecto de las costas y agencias en derecho se presenta dentro del término establecido en el **numeral quinto (5º) del artículo 366 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el legislador dispuso que el escenario predilecto para su controversia y discusión se reservaba a la etapa de aprobación y hasta antes de su ejecutoria.

Del mismo modo, recabo que, si bien a través del mencionado auto se re liquido el crédito incoativo, la providencia no tuvo como objeto actualizar la liquidación del crédito, sino dar alcance a la solicitud de terminación del proceso por pago, conforme al depósito judicial constituido el **21 DE MARZO DE 2021** por valor de **\$ 15.308.000**. No obstante, bajo ese contexto se limitará la censura a indicar que el despacho incurrió en un lapsus calami en la ecuación.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, en cuanto hace a las costas del proceso, analizadas bajo la regla del **numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso**, la cual enseña que: *"solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*; solicito que, se pongan en conocimiento los supuestos gastos acreditados por la parte demandante, en tanto los que se mencionan, en principio, resultan exiguos para acreditar su utilidad de cara al proceso.

Partiendo de lo anterior, no es posible desgajar que las facturas o soportes de pago allegados por el demandante, sean tenidos en cuenta, sin más, como costas procesales, sin antes pasar por el análisis de utilidad y de correspondencia, en tanto sean necesarios, conducentes y con actitud de adelantar o impulsar el proceso o de materializar o instrumentar las medidas tendientes a garantizar el pago en el coactivo.

Bajo este contexto sustancial, debe resaltarse que, la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes, su sustento, se limita a rembolsar los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, pero no cualquier gasto, sino solo aquellos, cuya existencia se haya corroborado en el proceso y con los cuales se comparta la nota de utilidad, conducencia, necesidad y correspondencia frente al proceso.

De lo anterior se destaca, que con posterioridad al 14 de agosto de 2015 no se realizaron erogaciones económicas útiles o necesarias para impulsar el recaudo del coactivo, en tanto, la solicitud de medidas cautelares se limitaron a embargos de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en otros procesos adelantados en contra de mi patrocinada, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., instrumentos cautelares que fueron comunicados directamente por el despacho y que no exigían de erogaciones económicas de parte del demandante.

De otro lado, se resalta que el resumen de la liquidación realizada por el despacho frente a las costas del proceso, no permiten entrever si se tuvieron en cuenta costos que ya se habían incluido en las anteriores liquidaciones, que, desde luego, generaría un cobro doble por la

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

misma causa o frente a una misma erogación, así como lo hizo en la liquidación del crédito como adelante se expondrá.

Por todo lo anotado, resulta necesario que se dé traslado a las piezas documentales relacionadas en el cuadro "registro de medidas" para determinar si de allí se tomaron en consideración costos que ya se habían incluido en la "liquidación auto 15 de julio de 2015" y "liquidación auto 14 de agosto de 2015", afectando el principio *non bis in idem* en desmedro del patrimonio del demandado, y para analizar si dichas erogaciones fueron útiles, conducentes y necesarias para el proceso, de igual manera, sí produjeron un efecto útil al coactivo; lo anterior en procura de conservar los principios que orientan la tasación de costas, como lo son, la existencia, la utilidad, la conducencia y la necesidad.

Por todo lo dicho, presentamos objeción a la liquidación de costas procesales, solicitando con el respeto que acostumbro en mis escritos, el traslado de las piezas documentales que sustenten o acreditan las supuestas erogaciones.

FRENTE A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Frente a este acápite, dos cuestiones merecen ser destacadas, la primera, (i) en cuanto a que la sumatoria de los factores liquidados generaron un cobro doble del capital, y la segunda, (ii) relacionada con la liquidación actualizada hasta el mes de agosto de 2021, sin tener en cuenta que el depósito judicial consignado el 21 de marzo de 2021, solucionaba la totalidad del crédito perseguido.

Como viene de verse, se respetará el orden establecido, en tanto si el despacho no hubiese cometido el primer lapsus, habría advertido el segundo.

Para tal cometido, no se advierte error actuarial o financiero en la selección de la tasa base para liquidar el capital, tampoco se otea error en la liquidación primeramente de intereses de plazo o corrientes y delantadamente los moratorios, sino en tanto que, cumplido tal cometido, al realizar la sumatoria del gran total se realizó la suma de capital + intereses corrientes +, capital + intereses moratorios, acumulando o sumando doble vez el valor de capital.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

Obsérvese que el valor de intereses corrientes corresponde a la suma de \$ 1.540.806,58, contabilizados desde el 13 de febrero de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2011, en atención a lo considerado en la sentencia del declarativo, y desde luego, sobre la base del capital de \$ 3.771.941.

Ahora bien, el valor de intereses de mora corresponde a la suma de \$ 9.859.008,32, liquidados desde el 13 de septiembre de 2011 hasta el 01 de agosto de 2021, y desde luego, sin varias, la base o baremo de capital de \$ 3.771.941.

De lo anterior se sigue, que sumados tanto los intereses corrientes, los de mora y el capital base de los accesorios anteriores, la liquidación nos arroja como gran total un resultado de \$15.171.755,9, y no de \$ 18.943.696,9, error que fue precedido como lo indique en el primer apartado, fruto de una sumatoria doble del capital.

Por consiguiente, como consecuencia del error anterior, el despacho al verificar que la suma depositada el 21 de marzo de 2021 por valor de \$ 15.300.000, era inferior a la relacionada en el auto, no termino el proceso por pago, pero tampoco si en gracia de discusión el deposito no cumpliera con el principio de integridad de pago, lo imputo o amortizo, para que fruto de su remanente se liquidaron los intereses sobre esa base y no sobre el capital genuino o genitor.

Pese lo anterior, y bien miradas y analizadas las liquidaciones, la consignación realizada vía depósito judicial el 21 de marzo de 2021 por valor de \$ 15.300.000, lograba con creces solucionar el capital + intereses corrientes y moratorios, liquidados obviamente hasta la fecha del depósito, puesto que, luego de cancelado la integridad del capital, al ser imputado y solucionado primero interés corrientes y moratorios, no podía generarse sin solución de continuidad intereses sobre sumas ya satisfechas.

Defender Asegurados S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

Por todo lo anterior, debe revocarse el proveído en cuanto a la manifestación de que existe una diferencia para cubrir el monto total de la obligación, por cuanto, en virtud del depósito judicial, se logró solucionar y de manera integral el crédito perseguido en el coactivo, situación que obliga eliminar de la liquidación los intereses que corrieron con posterioridad, los cuales sumaron \$ 358.613.99.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

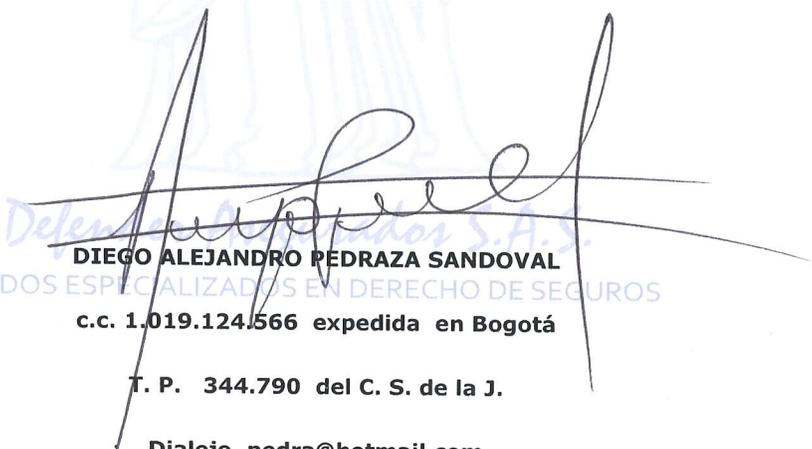
Finalmente, para demostrar lo anterior, acompaño copia del crédito liquidado hasta la fecha de la consignación por depósito judicial, incluido los intereses de mora y corrientes, aflorando que dicho deposito, tuvo la potencialidad de garantizar los principios de integridad en la satisfacción de la obligación perseguida. De igual manera, solicito se dé tramite al recurso de reposición en contra de las costas procesales, corriendo traslado de dichas piezas para fustigar su existencia, utilidad, conducencia y necesidad de cara al proceso.

PETICIONES

- Revocar el auto que aprueba la liquidación de costas, por contener piezas o erogaciones que no son útiles, conducentes y necesarias para el adelantamiento, tramite y desarrollo del proceso, o por encontrarse ya relacionadas en las liquidaciones en firme, constituyendo una suma doble por la misma erogación "*non bis in ídem*"
- Revocar el auto fustigado en cuanto a no tener por solucionada la obligación, en tanto el pago realizado el 11 de septiembre de 2011, a través de depósito judicial, garantizó el principio de integridad y plenitud del crédito perseguido.

Del Honorable Juez de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

Se suscribe,


DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

c.c. 1.019.124.566 expedida en Bogotá

T. P. 344.790 del C. S. de la J.

Dialejo_pedra@hotmail.com

CIVIL INTERNO DEFENDER LTDA No. 1.364

INTERESES DE PLAZO:

CAPITAL		\$ 3.771.941			
PERIODO		DESDE EL 13 DE FEBRERO DE 2009 AL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011			
PERIODO	IEA	DIAS	CORRIENTE NOMINAL MENSUAL	CAPITAL	INT MES
feb-09	20,47%	16	1,56%	\$ 3.771.941,00	\$ 31.463,55
mar-09	20,47%	30	1,56%	\$ 3.771.941,00	\$ 58.994,15
abr-09	20,28%	30	1,55%	\$ 3.771.941,00	\$ 58.490,29
may-09	20,28%	30	1,55%	\$ 3.771.941,00	\$ 58.490,29
jun-09	20,28%	30	1,55%	\$ 3.771.941,00	\$ 58.490,29
jul-09	18,65%	30	1,44%	\$ 3.771.941,00	\$ 54.137,44
ago-09	18,65%	30	1,44%	\$ 3.771.941,00	\$ 54.137,44
sep-09	18,65%	30	1,44%	\$ 3.771.941,00	\$ 54.137,44
oct-09	17,28%	30	1,34%	\$ 3.771.941,00	\$ 50.436,31
nov-09	17,28%	30	1,34%	\$ 3.771.941,00	\$ 50.436,31
dic-09	17,28%	30	1,34%	\$ 3.771.941,00	\$ 50.436,31
ene-10	16,14%	30	1,25%	\$ 3.771.941,00	\$ 47.326,20
feb-10	16,14%	30	1,25%	\$ 3.771.941,00	\$ 47.326,20
mar-10	16,14%	30	1,25%	\$ 3.771.941,00	\$ 47.326,20
abr-10	15,31%	30	1,19%	\$ 3.771.941,00	\$ 45.044,16
may-10	15,31%	30	1,19%	\$ 3.771.941,00	\$ 45.044,16
jun-10	15,31%	30	1,19%	\$ 3.771.941,00	\$ 45.044,16
jul-10	14,94%	30	1,17%	\$ 3.771.941,00	\$ 44.022,02
ago-10	14,94%	30	1,17%	\$ 3.771.941,00	\$ 44.022,02
sep-10	14,94%	30	1,17%	\$ 3.771.941,00	\$ 44.022,02
oct-10	14,21%	30	1,11%	\$ 3.771.941,00	\$ 41.996,47
nov-10	14,21%	30	1,11%	\$ 3.771.941,00	\$ 41.996,47
dic-10	14,21%	30	1,11%	\$ 3.771.941,00	\$ 41.996,47
ene-11	15,61%	30	1,22%	\$ 3.771.941,00	\$ 45.870,73
feb-11	15,61%	30	1,22%	\$ 3.771.941,00	\$ 45.870,73
mar-11	15,61%	30	1,22%	\$ 3.771.941,00	\$ 45.870,73
abr-11	17,69%	30	1,37%	\$ 3.771.941,00	\$ 51.548,08
may-11	17,69%	30	1,37%	\$ 3.771.941,00	\$ 51.548,08
jun-11	17,69%	30	1,37%	\$ 3.771.941,00	\$ 51.548,08
jul-11	18,63%	30	1,43%	\$ 3.771.941,00	\$ 54.083,69
ago-11	18,63%	30	1,43%	\$ 3.771.941,00	\$ 54.083,69
sep-11	18,63%	12	1,43%	\$ 3.771.941,00	\$ 21.633,48
TOTAL INTERESES DE PLAZO					\$ 1.536.873,64

INTERESES MORATORIOS:

CAPITAL		\$ 3.771.941				
PERIODO		DESDE EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020				
PERIODO	IEA	INTERESES MORA - IP*1,5	DIAS	MORATORIO NOMINAL MENSUAL	CAPITAL	INT MES
sep-11	18,63%	27,95%	18	2,07%	\$ 3.771.941,00	\$ 46.956,52
oct-11	19,39%	29,09%	30	2,15%	\$ 3.771.941,00	\$ 81.108,06
nov-11	19,39%	29,09%	30	2,15%	\$ 3.771.941,00	\$ 81.108,06
dic-11	19,39%	29,09%	30	2,15%	\$ 3.771.941,00	\$ 81.108,06
ene-12	19,92%	29,88%	30	2,20%	\$ 3.771.941,00	\$ 83.080,00
feb-12	19,92%	29,88%	30	2,20%	\$ 3.771.941,00	\$ 83.080,00
mar-12	19,92%	29,88%	30	2,20%	\$ 3.771.941,00	\$ 83.080,00
abr-12	20,52%	30,78%	30	2,26%	\$ 3.771.941,00	\$ 85.299,06
may-12	20,52%	30,78%	30	2,26%	\$ 3.771.941,00	\$ 85.299,06
jun-12	20,52%	30,78%	30	2,26%	\$ 3.771.941,00	\$ 85.299,06

jul-12	20,86%	31,29%	30	2,29%	\$ 3.771.941,00	\$ 86.550,33
ago-12	20,86%	31,29%	30	2,29%	\$ 3.771.941,00	\$ 86.550,33
sep-12	20,86%	31,29%	30	2,29%	\$ 3.771.941,00	\$ 86.550,33
oct-12	20,89%	31,34%	30	2,30%	\$ 3.771.941,00	\$ 86.660,52
nov-12	20,89%	31,34%	30	2,30%	\$ 3.771.941,00	\$ 86.660,52
dic-12	20,89%	31,34%	30	2,30%	\$ 3.771.941,00	\$ 86.660,52
ene-13	20,75%	31,13%	30	2,28%	\$ 3.771.941,00	\$ 86.145,99
feb-13	20,75%	31,13%	30	2,28%	\$ 3.771.941,00	\$ 86.145,99
mar-13	20,75%	31,13%	30	2,28%	\$ 3.771.941,00	\$ 86.145,99
abr-13	20,83%	31,25%	30	2,29%	\$ 3.771.941,00	\$ 86.440,10
may-13	20,83%	31,25%	30	2,29%	\$ 3.771.941,00	\$ 86.440,10
jun-13	20,83%	31,25%	30	2,29%	\$ 3.771.941,00	\$ 86.440,10
jul-13	20,34%	30,51%	30	2,24%	\$ 3.771.941,00	\$ 84.634,82
ago-13	20,34%	30,51%	30	2,24%	\$ 3.771.941,00	\$ 84.634,82
sep-13	20,34%	30,51%	30	2,24%	\$ 3.771.941,00	\$ 84.634,82
oct-13	19,85%	29,78%	30	2,20%	\$ 3.771.941,00	\$ 82.820,19
nov-13	19,85%	29,78%	30	2,20%	\$ 3.771.941,00	\$ 82.820,19
dic-13	19,85%	29,78%	30	2,20%	\$ 3.771.941,00	\$ 82.820,19
ene-14	19,65%	29,48%	30	2,18%	\$ 3.771.941,00	\$ 82.076,81
feb-14	19,65%	29,48%	30	2,18%	\$ 3.771.941,00	\$ 82.076,81
mar-14	19,65%	29,48%	30	2,18%	\$ 3.771.941,00	\$ 82.076,81
abr-14	19,63%	29,45%	30	2,17%	\$ 3.771.941,00	\$ 82.002,39
may-14	19,63%	29,45%	30	2,17%	\$ 3.771.941,00	\$ 82.002,39
jun-14	19,63%	29,45%	30	2,17%	\$ 3.771.941,00	\$ 82.002,39
jul-14	19,33%	29,00%	30	2,14%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.884,13
ago-14	19,33%	29,00%	30	2,14%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.884,13
sep-14	19,33%	29,00%	30	2,14%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.884,13
oct-14	19,17%	28,76%	30	2,13%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.286,25
nov-14	19,17%	28,76%	30	2,13%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.286,25
dic-14	19,17%	28,76%	30	2,13%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.286,25
ene-15	19,21%	28,82%	30	2,13%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.435,82
feb-15	19,21%	28,82%	30	2,13%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.435,82
mar-15	19,21%	28,82%	30	2,13%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.435,82
abr-15	19,37%	29,06%	30	2,15%	\$ 3.771.941,00	\$ 81.033,43
may-15	19,37%	29,06%	30	2,15%	\$ 3.771.941,00	\$ 81.033,43
jun-15	19,37%	29,06%	30	2,15%	\$ 3.771.941,00	\$ 81.033,43
jul-15	19,26%	28,89%	30	2,14%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.622,68
ago-15	19,26%	28,89%	30	2,14%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.622,68
sep-15	19,26%	28,89%	30	2,14%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.622,68
oct-15	19,33%	29,00%	30	2,14%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.884,13
nov-15	19,33%	29,00%	30	2,14%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.884,13
dic-15	19,33%	29,00%	30	2,14%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.884,13
ene-16	19,68%	29,52%	30	2,18%	\$ 3.771.941,00	\$ 82.188,42
feb-16	19,68%	29,52%	30	2,18%	\$ 3.771.941,00	\$ 82.188,42
mar-16	19,68%	29,52%	30	2,18%	\$ 3.771.941,00	\$ 82.188,42
abr-16	20,54%	30,81%	30	2,26%	\$ 3.771.941,00	\$ 85.372,79
may-16	20,54%	30,81%	30	2,26%	\$ 3.771.941,00	\$ 85.372,79
jun-16	20,54%	30,81%	30	2,26%	\$ 3.771.941,00	\$ 85.372,79
jul-16	21,34%	32,01%	30	2,34%	\$ 3.771.941,00	\$ 88.309,25
ago-16	21,34%	32,01%	30	2,34%	\$ 3.771.941,00	\$ 88.309,25
sep-16	21,34%	32,01%	30	2,34%	\$ 3.771.941,00	\$ 88.309,25
oct-16	21,99%	32,99%	30	2,40%	\$ 3.771.941,00	\$ 90.677,17
nov-16	21,99%	32,99%	30	2,40%	\$ 3.771.941,00	\$ 90.677,17
dic-16	21,99%	32,99%	30	2,40%	\$ 3.771.941,00	\$ 90.677,17
ene-17	22,34%	33,51%	30	2,44%	\$ 3.771.941,00	\$ 91.945,62
feb-17	22,34%	33,51%	30	2,44%	\$ 3.771.941,00	\$ 91.945,62
mar-17	22,34%	33,51%	30	2,44%	\$ 3.771.941,00	\$ 91.945,62
abr-17	22,33%	33,50%	30	2,44%	\$ 3.771.941,00	\$ 91.909,44
may-17	22,33%	33,50%	30	2,44%	\$ 3.771.941,00	\$ 91.909,44

jun-17	22,33%	33,50%	30	2,44%	\$ 3.771.941,00	\$ 91.909,44
jul-17	21,98%	32,97%	30	2,40%	\$ 3.771.941,00	\$ 90.640,86
ago-17	21,98%	32,97%	30	2,40%	\$ 3.771.941,00	\$ 90.640,86
sep-17	21,98%	32,97%	30	2,40%	\$ 3.771.941,00	\$ 90.640,86
oct-17	21,15%	31,73%	30	2,32%	\$ 3.771.941,00	\$ 87.614,07
nov-17	20,96%	31,44%	30	2,30%	\$ 3.771.941,00	\$ 86.917,50
dic-17	20,77%	31,16%	30	2,29%	\$ 3.771.941,00	\$ 86.219,54
ene-18	20,69%	31,04%	30	2,28%	\$ 3.771.941,00	\$ 85.925,25
feb-18	21,01%	31,52%	30	2,31%	\$ 3.771.941,00	\$ 87.100,94
mar-18	20,68%	31,02%	30	2,28%	\$ 3.771.941,00	\$ 85.888,45
abr-18	20,48%	30,72%	30	2,26%	\$ 3.771.941,00	\$ 85.151,56
may-18	20,44%	30,66%	30	2,25%	\$ 3.771.941,00	\$ 85.004,00
jun-18	20,28%	30,42%	30	2,24%	\$ 3.771.941,00	\$ 84.413,12
jul-18	20,03%	30,05%	30	2,21%	\$ 3.771.941,00	\$ 83.487,88
ago-18	19,94%	29,91%	30	2,20%	\$ 3.771.941,00	\$ 83.154,19
sep-18	19,81%	29,72%	30	2,19%	\$ 3.771.941,00	\$ 82.671,64
oct-18	19,63%	29,45%	30	2,17%	\$ 3.771.941,00	\$ 82.002,39
nov-18	19,49%	29,24%	30	2,16%	\$ 3.771.941,00	\$ 81.480,98
dic-18	19,40%	29,10%	30	2,15%	\$ 3.771.941,00	\$ 81.145,37
ene-19	19,16%	28,74%	30	2,13%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.248,85
feb-19	19,70%	29,55%	30	2,18%	\$ 3.771.941,00	\$ 82.262,80
mar-19	19,37%	29,06%	30	2,15%	\$ 3.771.941,00	\$ 81.033,43
abr-19	19,32%	28,98%	30	2,14%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.846,79
may-19	19,34%	29,01%	30	2,15%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.921,46
jun-19	19,30%	28,95%	30	2,14%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.772,10
jul-19	19,28%	28,92%	30	2,14%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.697,40
ago-19	19,32%	28,98%	30	2,14%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.846,79
sep-19	19,32%	28,98%	30	2,14%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.846,79
oct-19	19,10%	28,65%	30	2,12%	\$ 3.771.941,00	\$ 80.024,37
nov-19	19,03%	28,55%	30	2,11%	\$ 3.771.941,00	\$ 79.762,28
dic-19	18,91%	28,37%	30	2,10%	\$ 3.771.941,00	\$ 79.312,53
ene-20	18,77%	28,16%	30	2,09%	\$ 3.771.941,00	\$ 78.787,10
feb-20	19,06%	28,59%	30	2,12%	\$ 3.771.941,00	\$ 79.874,63
mar-20	18,95%	28,43%	30	2,11%	\$ 3.771.941,00	\$ 79.462,51
abr-20	18,69%	28,04%	30	2,08%	\$ 3.771.941,00	\$ 78.486,49
may-20	18,19%	27,29%	30	2,03%	\$ 3.771.941,00	\$ 76.601,85
jun-20	18,12%	27,18%	30	2,02%	\$ 3.771.941,00	\$ 76.337,19
jul-20	18,12%	27,18%	30	2,02%	\$ 3.771.941,00	\$ 76.337,19
ago-20	18,29%	27,44%	30	2,04%	\$ 3.771.941,00	\$ 76.979,59
sep-20	18,35%	27,53%	30	2,05%	\$ 3.771.941,00	\$ 77.206,04
oct-20	18,09%	27,14%	30	2,02%	\$ 3.771.941,00	\$ 76.223,70
nov-20	17,84%	26,76%	30	2,00%	\$ 3.771.941,00	\$ 75.276,53
dic-20	17,46%	26,19%	30	1,96%	\$ 3.771.941,00	\$ 73.831,91
ene-21	17,32%	25,98%	30	1,94%	\$ 3.771.941,00	\$ 73.298,17
feb-21	17,54%	26,31%	30	1,97%	\$ 3.771.941,00	\$ 74.136,54
mar-21	17,41%	26,12%	15	1,95%	\$ 3.771.941,00	\$ 36.820,69
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 9.488.393,88

ABONO REALIZADO EL 15 DE MARZO DE 2021	\$ 15.308.000,00
--	------------------

IMPUTACION:

A INTERESES DE PLAZO	\$ 1.536.873,64
A INTERESES MORATORIOS	\$ 9.488.393,88
A CAPITAL	\$ 3.771.941,00

VALOR TOTAL IMPUTADO	\$ 14.797.208,52
----------------------	------------------

ANTICIPO A COSTAS PROCESALES	\$ 510.791,48
------------------------------	---------------